

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCION NUMERO 02**

**Abril 10 de 1996**

"Por la cual se autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para redescantar operaciones de crédito que efectúen algunas cooperativas."

**LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,**

en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990 y el artículo 1o. de la Ley 262 de 1996,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para redescantar, en los términos y condiciones de las líneas ordinarias de crédito para capital de trabajo e inversión de la entidad, los créditos de fomento agropecuario que otorguen las cooperativas de que trata el artículo 1o. de la Ley 262 de 1996.

**ARTICULO 2o.** Para los efectos previstos en la presente resolución y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán tener un patrimonio no inferior a DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) MONEDA CORRIENTE a diciembre 31 de 1995.

El monto establecido en el inciso anterior se ajustará anual y automáticamente en un porcentaje igual al de la variación del índice nacional de precios al consumidor que certifique el DANE para el año inmediatamente anterior.

**ARTICULO 3o.** Los plazos, tasas y márgenes de redescuento aplicables a las operaciones de crédito que por la presente resolución se autorizan serán los vigentes para el programa ordinario de crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

La tasa de interés de los créditos redescontables se podrá acordar entre el beneficiario del crédito y la cooperativa otorgante sin exceder los límites máximos establecidos en los artículos 14o. y 15o. de la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y 2o. de la Resolución 22 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que los deroguen, modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 4o.** Para acceder al redescuento de las operaciones de crédito que se autorizan por la presente resolución, las cooperativas deberán demostrar, a satisfacción del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, que cumplen condiciones de solidez y solvencia financiera que garantizan confianza y seguridad respecto del adecuado manejo y riesgo de la cartera comprometida.

**ARTICULO 5o.** Con base en lo establecido en el artículo 9o. del Decreto 1134 de 1989, el monto global de endeudamiento de una cooperativa individualmente considerada respecto del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá ser hasta de tres (3) veces el monto mínimo de aportes sociales no reducibles y de su reserva para protección de aportes, correspondientes a la respectiva sección de ahorro y crédito, contabilizado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se efectúe la correspondiente operación de redescuento.

**ARTICULO 6o.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá suspender el redescuento de nuevas operaciones de crédito agropecuario a una cooperativa cuando ésta le incumpla con el pago debido y oportuno de cualquiera de las obligaciones contraídas. La situación anterior se podrá mantener hasta tanto la cooperativa cancele el valor de las obligaciones pendientes.

En caso de nuevo incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por parte de la cooperativa autorizada para el redescuento, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- podrá suspender indefinidamente el redescuento de nuevas operaciones de crédito hasta que la cooperativa incumplida demuestre, a criterio y satisfacción de FINAGRO, su capacidad económica, financiera y operativa para reanudar las operaciones de crédito redescontables.

**ARTICULO 7o.** El Fondo Agropecuario de Garantías -FAG- podrá garantizar las operaciones de crédito que se efectúen en favor de pequeños usuarios y que se redescuenten en desarrollo de la presente resolución, en los términos y condiciones de la Resolución 20 de 1994 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y demás normas que la deroguen, modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 8o.** Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

**ARTICULO 9o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

  
**CECILIA LOPEZ MONTAÑO**  
Presidente